

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que mediante auto calendado el diez (10) de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demandada con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual. La parte demandante contaba con el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, esto es, hasta el día viernes veinte (20) de noviembre de 2020, como quiera que el auto habría sido notificado, mediante Estados, el día doce (12) de noviembre de 2020. El escrito con el que pretendía subsanar requisitos el demandante fue arrimado el día viernes veinte (20) de noviembre de 2020 a las 5:13 P.M., es decir, fuera del horario laboral, motivo por el cual dicha información se tendría por recibida el día hábil siguiente, el día de hoy 23 de noviembre de 2020. Adicionalmente, es preciso mencionar que el contenido del escrito arrimado el 20 de noviembre a las 5.13 p.m., no estaría relacionado con el auto inadmisorio de demanda; pues se trata de un trabajo de profundización de la Universidad de Antioquia. Por otra parte, el correo en cuestión, no indica el radicado, o la partes a las que iba dirigido, motivo por el cual se solicitó (vía correo electrónico) dicha información. El día de hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2020, se arrima correo pretendiendo subsanar requisitos, esta vez con información alusiva al trámite de responsabilidad; no obstante, ello se hace por fuera del término. A despacho para que provea, Medellín, veintitrés (23) de noviembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**EN LA ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2020 - 00290- 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	VICENTE ALFONSO MONTOYA GONZALEZ
Demandada	GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos dentro de termino</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte este funcionario judicial que, en efecto, no se dio cumplimiento oportuno a los requisitos exigidos mediante auto del diez (10) de noviembre de 2020.

Lo anterior, porque la parte demandante habría arrimado dos (2) escritos; uno, el 20 de noviembre, luego del cierre de horario de atención al público del despacho (incluso de manera virtual), que era hasta las 5.00 p.m., y el escrito digital se allegó a las 5.13 p.m.; y el segundo de ellos, el día de hoy, veintitrés (23) de noviembre de 2020.

Pero aún más relevante, resulta la circunstancia de que, el primero de los escritos (del viernes 20 de noviembre a las 5.13 p.m.), no solo carece de los datos necesario para su ubicación dentro del proceso (no tiene número de radicado, ni las partes del proceso), sino que además su contenido NO tiene relación con el cumplimiento de los requisitos que fueron exigidos en el auto inadmisorio; y por esta razón no solo deviene en **extemporáneo** por razón de horario, sino que **además** deviene en **inadecuado** por razones de contenido.

En otras palabras, los escritos presentados por la parte demandante se tendrán por extemporáneos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; el cual reza sobre la fecha o época hasta la cual la parte accionante habría de pronunciarse, dentro del término, frente al auto inadmisorio de la demanda, y que establece lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Lo anterior, en concordancia con el inciso final del artículo 109 Ibidem, que determina que:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado **rechazará** la presente acción con pretensión declarativa de responsabilidad civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda verbal presentada por VICENTE ALFONSO MONTOYA GONZALEZ, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**Juez**

**Cc**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>114</u>.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana  
(8:00A.M) del día de hoy  
\_\_\_\_\_se notifica a las partes  
la providencia que antecede por  
anotación en Estados No. \_\_\_\_\_.

---

**Johnny Alexis López Giraldo  
SECRETARIO**